

La lucha contra los enemigos del género humano

Trabajo sobre represión del proxenetismo internacional, presentado en la V Conferencia de Derecho Penal por los Dres. Irureta Goyena y Horacio Abadía Santos.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FIGURA PENAL REFERENTE A MUJERES MENORES DE 25 AÑOS

Artículo 1.º — Quienquiera que, para servir la salacidad ajena, por medio de maniobras ostensibles o insidiosas, induzca, impulse, contrate, arrastre, o atraiga en por de sí aparte de su domicilio normal o ambiente familiar, expida hacia otra región, conduzca hacia destino extranjero, reciba o retenga a una mujer menor de veinticinco años cumplidos, aun cuando medie el consentimiento de ésta, o el de sus guardadores de hecho, o el de ella y éstos, incurrirá en delito de lenocinio internacional, logre o no el infractor el objeto de su actividad delictiva.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FIGURA PENAL QUE AMPARA A MUJERES MAYORES DE 25 AÑOS

Art 2.º — También incurren en delito definido por el artículo anterior los que ejecutan cualesquiera de los actos allí incriminados, si recaen sobre mujer mayor de veinticinco años cumplidos, a condición de que haya mediado violencia física o moral; caracterizado fraude o engaño, esto es, ocultación del fin; abuso de autoridad o de otro medio de intimidación o coacción, o que la actividad criminal recaiga sobre mujeres deficientes morales o psíquicas, o toxicómanas o víctimas de sugestiones hipnóticas, siempre que esas circunstancias o estados hayan determinado la incapacidad de comprender y querer, el sujeto pasivo, aquellos actos esenciales de la infracción.

FORMALIDAD DEL DELITO Y COMPETENCIA INTERNACIONAL

Art. 3.º — Será considerada perfecta la infracción, cualquiera sea el episodio constitutivo que se compruebe, aún cuando se trate de la simple proposición formulada a la víctima o a sus guardadores de jure o de facto; cualquiera sea el territorio o lugar en que la actividad criminal se sorprenda siendo indiferente la nacionalidad de la víctima y del delincuente, a los efectos jurisdiccionales.

PARTICIPACIONES CRIMINALES

Art. 4.º — Todas las personas que colaboren en la ejecución de los actos de-

lictivos preenunciados se reputarán autores, salvo que a juicio del juzgador hayan justificado acabadamente su ignorancia, de la verdadera finalidad ilícita de las maniobras en que intervinieran.

También se reputarán tales, los que a sabiendas presten a los intermediarios o tratantes, medios útiles para delinquir, los amparen, recepten o ayuden de cualquier manera, como ser la publicación de anuncios por la prensa para atraer a las víctimas, la tramitación de documentos de estado civil, identidad o pasaportes necesarios a la conducción o exportación, etcétera.

Las participaciones secundarias que darán a la libre apreciación judicial, y serán reprimidas como actos de complicidad.

CIRCUNSTANCIAS CALIFICANTES

Art. 5.º — Califican de delito de lenocinio internacional:

a) El hecho de ser los responsables, cónyuges, ascendiente, colateral hasta tercer grado por consanguinidad o afinidad, tutor, curador, preceptor, director espiritual, patrono, superior jerárquico, guardador o persona que por cualquier concepto análogo ejerza potestad, autoridad o influencia apreciable, de hecho o de derecho, legítima o ilegítima, sobre el espíritu de la víctima.

b) Las circunstancias probadas de haber el lenón contraído matrimonio con la víctima con el deliberado propósito de lanzarla al libertinaje; o de haber adulterado de cualquier manera la documentación relativa a la edad de aquélla, su estado civil, dentidad, pasaportes, certificados, etc.; como también el haber hecho uso a sabiendas de tal documentación, aun sin haberla alterado por sí mismo; o utilizar análoga documentación verdadera pero que corresponda a persona distinta de la víctima.

c) El hecho de haberse organizado los delinquentes y sus agentes gestores de corrientes migratorias, o en asociación bajo cualquier forma: civil, política, industrial, religiosa, filosófica, racial o artística, siendo indiferente a los efectos represivos, que haya obtenido la encubierta organización criminal, personería jurídica o autorización oficial de otra especie.

d) La pluralidad de actos delictivos

sean éstas simultáneas o sucesivas, recaigan sobre una sola víctima o varias.

e) El hecho de ser la víctima persona de edad inferior a dieciocho años cumplidos o de hallarse sumida en profunda miseria económica o caída en abandono o desamparo.

f) El hecho de concurrir este delito con el de violencia carnal, secuestro, suministro de sustancias tóxicas o lesiones venéreas imputables al lenón, sus coautores o cómplices.

g) La reincidencia específica.

h) El hecho de concurrir en las hipótesis del artículo 12, las circunstancias o medios delictivos previstos en el artículo 20.

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 6.º — Agravan el delito de lenocinio internacional:

a) El hecho de ser sorprendido el lenón y su víctima, en puerto de mar, estación de ferrocarril, sobre transporte marítimo, fluvial o terrestre con destino a región lejana; o alojado en hotel, posada, casa de huéspedes, prostibulos, café, concert, agencia de colocaciones de equívoca reputación, hospitales, o cualquier otro lugar frecuentado por lenones.

b) El hecho de haber traficado el lenón en sustancias estupefacientes o de ser sorprendido transportándolas.

c) La circunstancia de comprobarse la reincidencia genérica del lenón, o la existencia de más de un proceso diluido contra el mismo, aun cuando hubiere recaído auto de sobreseimiento o archivo de antecedentes siempre que aquellos antecedentes judiciales reflejen graves presunciones de responsabilidad, cualquiera sea el país donde tales procedimientos se hayan incoado.

d) El hecho de haberse agotado la infracción, por la prostitución efectiva de la víctima.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Art. 7.º — Atenúan la responsabilidad del lenón:

a) El hecho de recaer su actividad

delictiva sobre mujer mayor de dieciocho años siempre que además se compruebe su estado de prostituta inveterada, a juicio del juzgador.

b) La circunstancia de ser sorprendido el delito en estado de simple proposición.

c) La circunstancia de no mediar pluralidad de delinquentes, ni de víctimas, ni comprobarse habitualidad de la infracción.

d) La confesión lisa y llana del delito.

e) La circunstancia de tratarse de agentes menores de veintiún años o mayores de setenta.

f) La miseria económica extrema en que se halle el lenón o su cómplice.

CIRCUNSTANCIA QUE EXIME DE RESPONSABILIDAD

Art. 8.º) El desistimiento voluntario del lenón a condición de que la víctima recupere su libertad sexual antes de verificarse su acto inicial de prostitución.

PENALIDADES

Art. 9) Los delitos definidos por el art. 1.º, se reprimirán con pena de privación de libertad que se mantendrá por siete años y que será cumplida en cárcel o colonia penal internacional, o, en su defecto, en cárcel o colonia penal nacional que se indique de acuerdo con el art. 10.º.

Los delitos definidos por el art. 2.º, se reprimirán con cinco años de idéntica pena:

1.º) Cuando medie alguno de los hechos, o circunstancias calificantes del art. 5.º, la pena será de once años en los casos del art. 1.º y de nueve, en las hipótesis del art. 2.º; la concurrencia real de varias calificantes determinará el aumento de las penas respectivas, a juicio del juzgador, sin sobrepasar de quince años, salvo que también concurren otros delitos graves no previstos en esta ley especial, cuyo concurso se regirá por las leyes penales de la jurisdicción correspondiente.

2.º) Cuando medie alguno de los hechos o circunstancias simplemente agra-

vantes previstas en el art. 6.º, la pena será de nueve años, en los casos del art. 1.º y de siete, en los del art. 2.º.

3.º) La concurrencia real de dos o más agravantes enunciadas en el art. 6.º determinará el aumento en cuatro años, de las penas respectivas. Y si concurren a la vez calificantes y agravantes, se aplicarán las reglas precedentes, según el número y naturaleza de ellas, sin que la pena sobrepase, en ningún caso del maximum de quince años, salvo concurso de otros delitos graves no previstos en esta ley.

4.º) Una vez practicado el cómputo de la pena de acuerdo con las normas del art. 9.º, se aplicarán las deducciones que correspondan, en razón de las circunstancias atenuantes previstas en el art. 7.º, que se justificaren.

5.º) Cada una de esas disminuyentes autorizará la rebaja de dos años de la pena respectiva. Si concurrieran dos o más de ellas el juzgador rebajará la pena hasta en cinco años, no pudiendo en ningún caso bajarla por debajo de dos años de privación de libertad, que será considerada como el minimum de la penalidad de estos delitos.

6.º) Sin embargo, las participaciones secundarias se reprimirán con pena de privación de libertad no mayor de tres años ni menor de dieciocho meses, que se cumplirán en cárcel o colonia penal nacional.

LA JURISDICCION INTERNACIONAL

Art. 10.º Una Corte Internacional adscripta a la Sociedad de las Naciones revisará los fallos condenatorios pasados en autoridad de cosa juzgada que hayan pronunciado los jueces nacionales con competencia internacional, pudiendo aquella, de oficio, aumentar, disminuir o confirmar la pena, dentro de su maximum y minimum, estableciendo a la vez en qué Cárcel o Colonia penal haya de ejecutarse la condena, interin no exista Cárcel o Colonia penal internacional.

Montevideo, Agosto 15 de 1933.

José Irureta Goyena.
Horacio Abadie Santos.